

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Radicado	11001 33 42 054 2020 00292 00		
Demandante	RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA		
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD		
Fecha de audiencia	11 de febrero 2022		
Hora de inicio	09:45 a.m.	Hora de cierre	10:19 am

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 09:53 de la mañana del día 11 de febrero de 2022, acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ingri Andrea Neuque Rico, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctor **PABLO HERNANDO PARRA SUÁREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.482.915 de Barranquilla y T.P. No. 120.842 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en auto admisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2021.

Correo electrónico: villa.jesus924@gmail.com, jesicamolinao@hotmail.com

Cel.: 301 397 20 09 – 300 353 60 91

2.2 **Parte demandada**

Apoderado: Doctora **CARINA ESTEFANIA OSPINA SÁNCHEZ** identificada con CC 1.053.833.881 de Manizales y TP No. 340.995 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

Correo electrónico: carinaE.ospina@mindefensa.gov.co,
juridicaestefania@gmail.com

Cel.: 305 73 044 51

2.3. **Ministerio Público**

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, doctor Mauricio Román Bustamante, no asistió a la presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

El despacho observa que el apoderado de la parte actora en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada de fecha 4 de agosto de 2021, el cual se presentó por fuera del término concedido, manifestó que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, por lo que considera que no se debe tener en cuenta.

Al respecto y en aras de prevenir futuras nulidades, revisado el proceso, el despacho observa que según constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, el término para contestar la demanda venció el 18 de junio de 2021 y la contestación allegada por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional se allegó el 17 de junio de 2021, de manera oportuna, razón por la cual sí será tenida en cuenta.

En este estado de la diligencia, la Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el

Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en ésta, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Conformes.

4. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada no propuso excepciones previas del artículo 100 del CGP y las excepciones de fondo constituyen argumentos de defensa que serán valorados con el fondo del asunto.

Así mismo, el Despacho no encuentra excepción previa alguna que deba ser declarada probada de oficio.

Decisión notificada en estrados. Conformes

5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- Según informe administrativo por lesiones del 18 de agosto de 2016, el Batallón de Infantería de selva No.45 “General Prospero Pinzón”, el soldado profesional Ricardo Alexander Gallardo Moya sufrió un accidente de tránsito como miembro activo del Ejército Nacional.
- Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 105591 del 24 de enero de 2019, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional indicó que el señor Ricardo Alexander Gallardo Moya tuvo una pérdida de capacidad laboral del 32.12%, acta que fue notificada el 02 de agosto de 2019 al demandante.
- El 15 de octubre de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el Acta de Junta Médico Laboral No. 105591, el cual a la fecha no ha sido resuelto por la entidad demandada.

- Mediante orden administrativa No. 2324 del 13 de diciembre de 2019, el Comando Personal del Ejército Nacional, retiró del servicio activo al soldado profesional Ricardo Alexander Gallardo Moya, por disminución de su capacidad psicofísica.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

- i) La legalidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 2324 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se retiró del servicio activo al soldado profesional Ricardo Alexander Gallardo Moya, por disminución de su capacidad psicofísica.
- ii) Si le asiste derecho o no al demandante a que se le reconozcan y paguen todos los daños materiales, morales y perjuicios ocasionados por la vulneración a sus derechos fundamentales con ocasión de las irregularidades efectuadas en el trámite administrativo realizado por la entidad demandada y en el acto administrativo demandado; se le paguen todas las prestaciones sociales debidas desde su retiro hasta su reintegro.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La jueza concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que manifieste si tiene ánimo conciliatorio a quien respondió negativamente.

Ante esta circunstancia el despacho declara fallida la etapa de conciliación y continúa con la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

7.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el numeral 9 del art. 180 del CPACA, el juez se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en caso de que esta no hubiere sido decidida.

Se advierte que la parte actora en las pretensiones de la demanda solicitó **MEDIDA CAUTELAR** en los siguientes términos:

“1. MEDIDA PROVISIONAL PREVENTIVA: que se ordene al Comando del Ejército Nacional, que reintegre al servicio activo al SOLDADO PROFESIONAL

RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA, el reintegro inmediato a su cargo y/o al grado inmediatamente superior de similar categoría, así mismo se reubique laboralmente en los programas de rehabilitación integral, adscritos al Centro de Rehabilitación Integral de las Fuerzas Militares “CRI”, hasta tanto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, resuelva de fondo si el retiro de mi prohijado se dio o NO ajustado a derecho, y si el mencionado retiro contó con la previa autorización del Ministerio del Trabajo, en vista de la estabilidad laboral que ostentaba al momento de la decisión administrativa.

2. MEDIDA PROVISIONAL PREVENTIVA: Que se suspendan los efectos jurídicos del acto administrativo demandado por este Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho “orden administrativa de personal N° 2324”, hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa profiera el correspondiente fallo y se determine si la decisión administrativa obedeció a un retiro injustificado, arbitrario e ilegal, en lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada que ostenta mi prohijado”.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, se observa que no se ha corrido traslado de la medida cautelar solicitada a la entidad demandada y que en la contestación a la demanda no se hizo referencia a la misma.

En consecuencia, por economía procesal, se corre traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

Parte demandada: Se opone al decreto de la medida cautelar, en atención a que la Junta Militar determinó una disminución de su capacidad laboral por lo que no puede trabajar. La no reubicación no obedeció a un capricho de la entidad sino que se tuvo en cuenta su disminución de la capacidad laboral.

Al respecto, el Despacho niega la medida cautelar solicitada de suspensión provisional del acto administrativo demandado y la solicitud de reintegro, comoquiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes del C.P.A.C.A., el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que el despacho primero debe determinar si en el presente caso, el retiro del servicio activo al soldado profesional Ricardo Alexander Gallardo Moya fue ajustado a derecho o no, para lo cual es necesario que se efectúe el debate procesal con la finalidad de valorar las prueba en conjunto y bajo el principio de la sana crítica.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

8.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la subsanación de la demanda.

Solicitadas: la parte demandante solicitó:

- a) Se remita al soldado profesional Ricardo Alexander Gallardo Moya a la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico, con el propósito de establecer cuál es la pérdida de capacidad laboral que ostenta en la actualidad y determine las secuelas que padece, como consecuencia de los servicios prestados al Ejército Nacional.

El despacho considera que la práctica de esta prueba es necesaria, por lo que se decreta la prueba solicitada, en atención a que el demandante reside en el Municipio de Soledad Atlántico. La parte actora deberá realizar los trámites pertinentes para la obtención de la referida prueba.

- b) Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad para que remita copia auténtica del siguiente documental del soldado profesional Ricardo Alexander Gallardo Moya:

- Acto administrativo de ingreso al Ejército Nacional.
- Folio de vida actualizado.
- Formato de calidad militar.
- Expediente Médico Laboral.

El Despacho decreta el oficio solicitado y concede el término de diez (10) días a la entidad demandada para que aporte la documental referida. El oficio será enviado directamente por la Secretaría del Despacho a la entidad demandada.

8.2. Parte demandada

Aportadas. Indicó que no allega pruebas porque no reposa expediente en las dependencias de la entidad que representa.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

8.3 De oficio

- a. Oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad para que aporte el expediente administrativo laboral y pensional del accionante Ricardo Alexander Gallardo Moya identificado con CC 1.042.433.928 de Soledad Atlántico, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días.
- b. Oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando de Personal para que certifique el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional Ricardo Alexander Gallardo Moya identificado con CC 1.042.433.928 de Soledad Atlántico, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días. Lo anterior, debido a que esta prueba fue solicitada en auto inadmisorio del 23 de octubre de 2020 y a la fecha no se ha allegado respuesta.

Los oficios serán enviados directamente por la Secretaría del Despacho a la entidad demandada.

Decisión que se notifica en estrados. Conforme.

Así las cosas, estima el Despacho que no es necesario citar a la audiencia de pruebas, por cuanto únicamente se decretó prueba documental, en consecuencia, una vez se allegue la documental requerida, se correrá traslado de la misma por escrito.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

El apoderado de la parte demandante informó que en los próximos días aportará una prueba sobreviniente. El despacho aclara que cuando se aporte la prueba se estudiará la solicitud y los requisitos pertinentes para otorgarle valor probatorio y se le correrá traslado a la parte demandada.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 10:19 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52375452b842dea3cdd3b52298495ed3279c5fe79898bdfd1bdb2ffadcae9fd**

Documento generado en 11/02/2022 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>